

Bogotá D.C., 13 de julio de 2020

Doctor  
**CARLOS LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo  
**COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES**  
La Ciudad

**Asunto: Comentarios al borrador de documento de formulación de problema del proyecto “Medidas para la localización de menores de edad”**

---

Respetado doctor Lugo,

Comienzo por extenderle mis más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 26 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en Colombia, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomente la inversión y el desarrollo económico y social del País.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted, para presentarle nuestros comentarios al borrador de documento de formulación de problema del proyecto *“Medidas para la localización de menores de edad”*.

Empezamos por indicar que consideramos de gran importancia que la CRC adelante este proyecto, cuyo loable objetivo es la protección de los derechos superiores de los niños, niñas y adolescentes del país. Al respecto, es del a mayor relevancia contar con un esquema institucional y normativo adecuado, que permita protegerlos de la manera más adecuada. En ese sentido, nos permitimos presentar nuestras observaciones al documento en comento.

#### **1. Respecto a la importancia de contar con el estudio base contemplado en el artículo 50 de la Ley 1978 de 2019**

El artículo 50 de la Ley 1978 de 2019 le dio a la CRC un periodo de 18 meses desde la expedición de la ley, para realizar un estudio con el fin de expedir la reglamentación para promover la localización de menores. Sin embargo, en el documento publicado para comentarios, solo observamos la formulación del problema con sus causas y consecuencias, mas no el estudio propiamente dicho.

Al respecto, consideramos de gran importancia contar con este, ya que permitirá un análisis profundo sobre los requerimientos necesarios para llevar a cabo el diseño e implementación de la alerta nacional de desaparición de menores. De esta manera, se garantizaría que este proyecto atienda a las realidades colombianas y consiga proteger de la manera más adecuada posible a los niños, niñas y adolescentes del país.

Consideramos que no contar con el mencionado estudio, podría llevar a que el diseño e implementación que se hagan sean subóptimos o desarticulados, y no alcancen satisfactoriamente sus objetivos. En esta línea, vemos que esto puede llevar a una baja coordinación entre los actores involucrados puesto que:

- i) Terminaría trasladando la responsabilidad de difusión de la información de la CRC, a los operadores de telecomunicaciones.
- ii) Podría promover un escenario de desarticulación de los funcionarios en el uso del protocolo para la desaparición de menores de edad, que en últimas podría afectar negativamente el funcionamiento de la herramienta propuesta.
- iii) No se contaría con un análisis de caso claro, que permita verificar como se ajustan las redes de los operadores al protocolo o proceso. Para este fin, es importante entender que ha de ser responsabilidad de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación particularmente, pues permitiría tener mayor certeza de la desaparición y contenido de la información a difundir.

Con esto en mente, consideramos fundamental que se establezcan desde el principio las responsabilidades que le asisten a cada uno de los sujetos involucrados, pues sería inconveniente que los privados debieran asumir responsabilidades, que son de la órbita exclusiva de competencias y obligaciones de entidades públicas.

En el mismo sentido, es pertinente revisar el cuadro de agentes involucrados, ya que se coloca a los operadores con el mismo interés e impacto en el proyecto que la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional. Pensamos que esta categorización podría no ser la más adecuada, ya que si bien hay un compromiso importante por parte de los PRST, las entidades que han de liderar y estar a cargo del proyecto son la Policía Nacional y la Fiscalía General.

Por lo anterior, respetuosamente sugerimos que se avance en el estudio del artículo 50 de la Ley 1978 de 2019, y que en este se realice un análisis acerca de cuáles son los intereses e impactos del proyecto en cada uno de los agentes, teniendo en cuenta su naturaleza pública o privada, y la responsabilidad que le asiste sobre la articulación total del mismo.

## 2. Relevancia del estudio denominado “Diseño de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia – RNTE”, realizado entre 2012 y 2013.

En el aparte relativo con la inexistencia de un sistema de divulgación de información sobre un menor desaparecido, el documento en comento hace referencia al Decreto 2434 de 2015, que adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector de TIC, y que fue resultado de un estudio realizado entre 2012 y 2013, que se denominó “Diseño de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia – RNTE”.

Al respecto, el documento menciona que este estudio arrojó varias recomendaciones a nivel técnico, jurídico y financiero, entre ellas algunas relacionadas a los mensajes de alerta temprana. Con esto en mente, consideramos importante que el mencionado estudio de Diseño de la RNTE, sea divulgado, con el fin de conocer su contenido y que los actores interesados cuenten con más insumos para enriquecer el diálogo regulatorio.

De otro lado, en el documento bajo examen, se hace mención al estudio de Diseño de la RNTE, y se sostiene que este indica que los PRST y las autoridades involucradas deben hacer inversiones en este tema<sup>1</sup>. Como mencionamos, este documento data de 2013 y aún no ha podido ser conocido por todos los actores, por lo que insistimos en su divulgación. Más aún cuando hace recomendaciones relativas a inversiones para implementar dicho sistema.

Por lo tanto, respetuosamente solicitamos a la CRC delimitar cual sería la intervención de los PRST en el nuevo proyecto, con base en información reciente y llevando a cabo un Análisis de Impacto Normativo (AIN) profundo, respecto a las consecuencias y valor regulatorio de su implementación. Esto pues, sería contrario a los lineamientos del AIN y las recomendaciones internacionales, que la inversión fuera mayor al beneficio ofrecido por la regulación.

Por último, llamamos la atención a que el enfoque de la CRC debería ser más hacia robustecer la capacidad interinstitucional de las autoridades públicas involucradas, que a generar obligaciones de inversión cuantiosas para los PRST. Más en el actual contexto de emergencia sanitaria, en la cual se están realizando grandes esfuerzos económicos para mantener la calidad de la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el país.

## 3. Respetto al Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia

---

<sup>1</sup> “En línea con lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para la expedición del Decreto 2434 de 2015, durante los años 2012 y 2013 realizó el estudio “Diseño de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia – RNTE”<sup>31</sup> del cual surgieron varias recomendaciones a nivel técnico, jurídico y financiero, dentro de las cuales, para el presente caso se revisaron aquellas relativas a los mensajes de Alerta Temprana. Puntualmente, el consultor contratado recomendó la implementación del sistema CAP (Common Alerting Protocol), el cual, de acuerdo con lo consignado en el documento consultado requiere de la inversión tanto por parte de los PRST como de las autoridades involucradas en el tema”

En una de sus preguntas, el documento menciona los avances frente el Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias, específicamente la transmisión de alertas tempranas. Al respecto, quisiéramos mencionar que las alertas tempranas se refieren a la generación de alarmas, frente a eventos de origen natural que pueden generar una emergencia (art. 2.2.14.4.1. del Decreto 2434 de 2015). Esto es diferente al sistema de alerta para difundir información asociada a la desaparición de un menor de edad. En el primer caso, la alerta se generaría automáticamente por un sistema de alerta, mientras que en el segundo, sería por la decisión de una autoridad competente.

Los parámetros para que la alerta se genere deben estar claramente definidos para no generar pánico entre la población. Además, la herramienta que se utilice deberá ser coherente, realista y funcional con la operatividad de la red, para lo cual los PRST están dispuestos a aportar desde su experiencia.

Esperando haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que consideren pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS YOHAI', written in a fluid, cursive style.

**ALBERTO SAMUEL YOHAI**

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT